



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Ángela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300068  
**Accionante:** Maximiliano Caicedo Pérez  
**Accionado:** Cafam y Famisanar EPS  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, cuya vulneración le atribuye a CAFAM y FAMISANAR EPS

### **2. HECHOS**

Indica que es adulto mayor con 69 años de edad y padece de *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*, desde hace dos años debe ingerir diariamente los medicamentos *espironolactona, atorvastatina, metoprolol succinato, apixaban, dapagliflozina y sacubitrlo + valsartan*, siendo entregada la última autorización de los medicamentos en enero de 2023, agotándose el suministro de los mismos hace un mes, razón por la cual ha solicitado por todos los medios electrónicos un cita con el especialista tratante sin que a la fecha le hayan programado cita médica alguna para ordenar nuevamente los insumos médicos.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y ordenar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM y/o FAMISANAR EPS le suministre los medicamentos *espironolactona, atorvastatina, metoprolol succinato, apixaban, dapagliflozina y sacubitrlo + valsartan*, asignarle una cita médica cada tres meses, allegar los insumos médicos a su domicilio y el tratamiento integral de su enfermedad.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante auto del 10 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, tras ser devuelto su reparto por parte del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada CAFAM y FAMISANAR EPS, y vinculando al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** El Abogado de Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de CAFAM, en respuesta a la presente acción, aclara que la entidad que representa es independiente de las EPS, por lo que, actualmente no cuenta



con autorización de entrega de medicamentos emitida por FAMISANAR EPS.

Agrega que el 04 de noviembre de 2022 y 26 de diciembre de 2022 se realizó la entrega de *espironolactona; atorvastatina; metropolol succinato; liquis apixaban; forxiga dapaglifozina; entresto sacubitrilo valsartan*, el 24 de enero de 2023 se realizó entrega de *entresto sacubitrilo valsartan; liquis apixaban; forxiga dapaglifozina*, ya que sólo presentó orden médica para estos, y el 02 de febrero de 2023 se le realizó la entrega de '*metropolol succinato; espinorolactona; atorvastatina; liquis apixaban; forxiga dapaglifozina*'.

Por lo anterior, indica que su representada no ha incurrido en actos que vulneren los derechos fundamentales del accionante, con lo cual solicita declarar la improcedencia de la acción frente a esta entidad y desvincularla del procedimiento.

**3.3.** La Directora de Evaluación y Tecnología de FAMISANAR EPS, señaló que en la farmacia Cafam se encuentran disponibles los medicamentos, para los cuales no requiere autorización, pero si orden medica vigente contentiva con los nombres de los medicamentos; precisa que, en relación a la entrega a domicilio, el accionante no cuenta con limitación de movilidad que le impida recogerlos en el punto de dispensación.

Concluyendo en solicitar declarar improcedente la acción constitucional, al ejercer conducta activa u omisiva tendiente a amenazar o vulnerar derecho fundamental alguno de la parte activa del trámite tutelar.

**3.4.** El Apoderado General del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva; agrega que en la estructura del sistema de seguridad social existen organismos de vigilancia y control, al cual pertenece el Ministerio de Salud y Protección Social y otras como las instituciones prestadoras de servicios de salud, las cuales se encargan de la prestación de los servicios, frente a la que los usuarios pueden acceder al paquete del Plan de Beneficios en Salud y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Sostiene que las entidades promotoras de salud tienen la obligación legal de garantizar la asignación de citas con médicos generales y odontología sin exigir requisitos no previstos en la Ley, conforme a los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley 012 de 2012, y además deben mantener agenda abierta para citas con médicos especialistas durante la totalidad de días hábiles conforme al artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013.

Por último, en relación con los procedimientos escisión de lesiones y tejidos en conjuntiva, miomectomía uterina y tomografías ópticas de tejidos oculares, señala que se encuentran cubiertos por el PBS con los recursos de las UPC de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022, razón por la cual la EPS deberán garantizar su acceso.

**3.5.** La Subdirectora Técnica de la subdirección de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita declarar la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincular a su representada del procedimiento debido a inexistencia de nexo causal entre los hechos y una acción atribuible a la entidad, pues refiere que se trata de un órgano de inspección, vigilancia y control creado por el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, de modo que no tiene funciones de prestar servicios en salud, así como tampoco es superior



jerárquico de las entidades promotoras de salud, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la entidad no ha ejercido ningún acto que atente contra los derechos fundamentales de la accionante.

Agrega que las IPS son las encargadas de garantizar disponibilidad de atención permanente a los pacientes conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013 y los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley 019 de 2012, por lo cual debe existir suficiencia de los servicios en salud, esto bajo los principios legales de calidad, oportunidad, eficacia, idoneidad e integralidad de la atención en salud; refiere que las EPS deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos, estos deben ser prestados de oportuna e integralmente al usuario.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si CAFAM y FAMISANAR EPS, vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales a la salud y vida de MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, al no suministrar los medicamentos *espironolactona*, *atorvastatina*, *metoprolol succinato*, *apixaban*, *dapaqliflozina* y *sacubitrilo + valsartan*, asignarle una cita médica cada tres meses y allegar los insumos médicos a su domicilio.

## DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>1</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter

<sup>1</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CAFAM y FAMISANAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>2</sup>, respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de CAICEDO PÉREZ, esto es la omisión de programarle la cita de control cada tres meses, solicitada el desde hace dos meses, tiempo que resulta oportuno y adecuado para interponer la acción de tutela.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*, aunado a que requiere de medicamentos frecuentemente; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que lo llevan a encontrarse expuesto y en riesgo de empeorar su estado de salud, lo cual originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan de la enfermedad de *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>3</sup>. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

*“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de*

<sup>2</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014



*restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”<sup>4</sup>*

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “*se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, “*cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional*”.<sup>5</sup>

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*”

En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que el accionante requiere de fármacos para sobrellevar su enfermedad *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*, estos son medicamentos *espironolactona, atorvastatina, metoprolol succinato, apixaban, dapagliflozina y sacubitrilo + valsartan*, solicitud que fue elevada en varias ocasiones tanto de forma telefónica como escrita ante la EPS accionada, sin que a la fecha le hayan agendado la cita con el especialista para ordenarle los insumos mencionados.

De ese modo, en el caso en cuestión, se avizora necesario que se realice el agendamiento de cita con el especialista tratante, es por esto que, con el fin de garantizar el derecho a la salud y vida que le asiste a la accionante, se tutelara la cita médica deprecada.

Por otro lado, la acción se tutela se torna improcedente para ordenar la entrega de los insumos *espironolactona, atorvastatina, metoprolol succinato, apixaban, dapagliflozina y sacubitrilo + valsartan*, al no existir orden médica que autorice los mismos; si bien, conforme con los elemento probatorios allegados, resulta claro que el 21 de noviembre de 2022 le ordenaron unos insumos médicos al

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P.- Dr. Alberto Rojas Ríos.



señor MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, éstos ya fueron entregados el 21 de noviembre y 26 de diciembre de 2022 de acuerdo con la manifestación de la IPS, luego se insta a que el accionante no tiene pendiente orden médica de insumos médicos; pese a que el actor padece de *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea diagnosticado por el profesional en salud competente, puntualizando la orden de servicios de salud, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha establecido que **“los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente”**<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En esa línea, también estableció la Alta Corporación Constitucional que *“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”*<sup>7</sup>

Adviértase que, excepcionalmente los insumos médicos deben ser entregados en el domicilio del usuario de conformidad con el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 20128 y la Resolución 1604 de 2013; en el caso en concreto, como quiera que no hay prescripciones médicas de medicamentos pendiente por entregar, aunado a que no se demostró que el actor no puede desplazarse a la farmacia encargada de entregar los mismos, siquiera sumariamente, resulta improcedente e inocuo endilgarle la responsabilidad de dicho actuar a las partes accionadas, al no existir acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando

*“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*<sup>9</sup>

En este aspecto el señor MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados.

<sup>6</sup> Sentencia T-298 de 2013 de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-298 de 2013 de la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Artículo 131. (...) En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza (...)

<sup>9</sup> T-081 de 2019 de la Corte Constitucional



Vislumbrándose en efecto que, el accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad para solventar las consecuencias de sus enfermedades, situación que exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso a los servicios e insumos de salud que requieran garantizarse de manera continua, permanente y eficiente.

Se advierte entonces, la FAMISANAR EPS no colmo con su continuidad e integralidad, pues el señor CAICEDO PÉREZ ha visto interrumpida su prestación de insumos médicos vitales, poniendo en riesgo su salud tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto, permite inferir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del señor CAICEDO PÉREZ, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición especial de salud, agendar la cita con el médico tratante para analizar la entregar los insumos médicos, concluyendo que la EPS demanda impuso barreras administrativas sometiendo al accionante a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su estado de salud.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por la parte accionada, al no existir prescripciones de citas e insumos médicos, así como ausencia de circunstancias que le impidan al actor desplazarse a la farmacia asignada para recoger los medicamentos previamente ordenados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de **MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** proceda a **PROGRAMAR Y NOTIFICAR** a **MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ** de la fecha respectiva de la *CITA MEDICA CON EL ESPECIALISTA TRATANTE*, en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor del señor **MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 19.281.743 de la Peña, Cundinamarca, respecto a su diagnóstico *I489 fibrilación y aleteo auricular o especificado*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del misma, atendiendo a los motivos expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

**TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **MAXIMILIANO CAICEDO PÉREZ** en las demás pretensiones, conforme a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. DESVINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



y a la SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a CAFAM, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

### **Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc490765725ea630a6f31980a53786316b44bc71b37a40207ed998740cbf5413**

Documento generado en 19/04/2023 05:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>